



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de junio de 2005 Dña. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras manifestar ser "trabajadora en el puesto de fisioterapeuta del CAMP xxxxx desde el 9 de Marzo de 2004, perteneciente a esa Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla Y León", expone:



“Que el pasado día 17 de Junio de 2005, estando mi vehículo xxxxx, con matrícula xxxx, estacionado en el aparcamiento de personal del centro antes mencionado, el usuario ggggg (interno del centro), me arranco el espejo retrovisor derecho, valorada la reparación en 196,45 Euros, de la que adjunto el presupuesto del taller”.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, acompaña la siguiente documentación:

- Factura de fecha 15 de julio de 2005 emitida por ttttt por importe de 196,45 euros.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo marca xxxxx, matrícula xxxx, en el que consta como titular D. ppppp.

- Escrito de D. ppppp en el que declara que la conductora habitual del vehículo es su hija, Dña. xxxxx, quien sufraga todos los gastos ocasionados por el vehículo.

- Fotocopia compulsada del recibo de la póliza del seguro, sssss, S.A., del vehículo matrícula xxxx, vigente hasta el 1 de noviembre de 2005.

- Escrito en el que consta la declaración de la reclamante de que no ha percibido ninguna indemnización por la rotura del espejo retrovisor del vehículo referido.

Segundo.- Por resolución de 12 de septiembre de 2005 de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del director del CAMP xxxxx, de 13 de julio de 2005, en el que manifiesta:

“D/Dña. xxxxx, personal laboral temporal, con la categoría de Fisioterapeuta, presta sus servicios en el C.A.M.P. ‘xxxxx’ de xxxxx (...).

»El pasado día 17 de Junio de 2.005, se encontraba en turno de trabajo, prestando el mismo en la totalidad de la jornada establecida, y



acudiendo al Centro de Trabajo en su vehículo particular marca xxxxx con matrícula xxxx.

»El citado vehículo se encontraba debidamente estacionado en el aparcamiento habilitado al efecto, (...).

»Aproximadamente a las 10h 45' del citado día 17 de junio de 2.005, el usuario de este Centro D. gggggg, se desplazaba con un grupo de usuarios para realizar las actividades programadas, arrancando a su paso el retrovisor derecho del vehículo xxxxx xxxx, propiedad de Dña. xxxxx.

»Todo ello se informa en base a las comprobaciones averiguaciones realizadas por este Centro, así como de las manifestaciones efectuadas por Dña. vvvvv y Dña. wwwww, personal C.T.S.A. que se encontraban con el grupo de usuarios y presenciaron los hechos referenciados”.

Cuarto.- Mediante escrito de 8 de noviembre de 2005, y una vez concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 16 de noviembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 12 de diciembre de 2005 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando procedente estimar la reclamación y reconocer la interesada el derecho a percibir una indemnización por importe de 196,45 euros.

Sexto.- El 29 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución reseñada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 30 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva del informe del director del centro– el 17 de junio de 2005.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al quedar acreditado que la reclamante ostenta un interés legítimo en cuanto conductora habitual del vehículo y quien, en definitiva, según manifiesta el propietario, hace frente a todos los gastos que ocasiona.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Queda acreditado, según resulta del informe de 13 de julio de 2005 del director del CAMP, que el 17 de junio de 2005, durante la jornada de trabajo de la reclamante en el CAMP xxxxx, el vehículo xxxxx, debidamente estacionado por ésta en un aparcamiento habilitado al efecto en el centro, sufrió los daños invocados como consecuencia del paso junto al vehículo, arrancándole el espejo retrovisor derecho, de D. gggggg, usuario del centro.

Es un principio básico de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los Dictámenes 865/2002, de 18 de abril; 533/2002, de 11 de abril; y 835/2002, de 18 de abril, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial. También se ha pronunciado de manera análoga este Consejo Consultivo (valga por todos el Dictamen 227/2005, de 21 de abril).

En el caso que nos ocupa la reclamante no es funcionaria, sino personal laboral al servicio de la Administración. Esta circunstancia no excluye tampoco la posibilidad de ser indemnizada por la vía de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Dictamen 2.411/1999 del Consejo de Estado). En consecuencia, la reclamante está en disposición de ser resarcida por la vía de la responsabilidad patrimonial (Dictamen 652/2001, de 26 de abril, del Consejo de Estado, y Dictamen 227/2005, de 21 de abril, de este Consejo Consultivo) por un daño que se genera en el ámbito del ejercicio de sus funciones en una dependencia administrativa, que no tiene el deber de soportar, y sin que haya mediado su culpa o negligencia.



Debe estimarse, pues, la reclamación. La cuantía de la indemnización está correctamente valorada en 196,45 euros, conforme a la factura presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.